

hubiere sido reclamada, ó sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado más privilegiados.

Art. 716.— Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos á responsabilidades de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública, así lo declarará la sentencia; pero en tal caso con el sobrante del precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

Art. 717.— Si los bienes concursados no fueren bastantes á cubrir los créditos preferentes al de la Hacienda Pública, el Promotor fiscal provocará la declaración judicial en ese sentido, y la remitirá á la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

CONCUSIÓN.— El delito de un magistrado ó juez ó de cualquiera otro funcionario público que abusando de su poder cobra derechos injustos, ó vende la justicia, las gracias y los favores. Este es el delito llamado por los Romanos *crimen repetundarum*, porque las cantidades así exigidas ó tomadas estaban, como también ahora están, sujetas á repetición. La persona que da algo al magistrado para que no le haga injusticia, tiene derecho á repetirlo, porque se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejación y no de corromper al juez; pero la que con sus dádivas trató de sobornar al funcionario público por arrancarle una decisión ó providencia injusta, no tiene derecho á reclamar lo que hubiere dado, ni tampoco el juez se queda con ello, sino que va al tesoro público. Véase *Baratería, Soborno y Cohecho* (Escríche).

El Código Penal, refiriéndose al delito de concusión, dice lo que sigue:

«Art. 1032.— Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento, exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 1033.— Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión serán castigados con destitución de empleo é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 1034.— La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.»

CONCUSIONARIO.— El juez, magistrado ú otro funcionario público, que exige derechos indebidos, ó vende la justicia ó el favor. El juez que toma presentes ó dinero por juzgar una causa, sea buena ó mala, se hace siempre concusionario, porque es torpeza recibir precio, así por hacer lo que uno debe hacer por su cargo ó empleo, como por hacer lo que es contrario á su obligación; debe restituir lo recibido al que se lo dió en el primer caso, y al fisco en el segundo; queda responsable de los daños y perjuicios que resulten de su proceder; incurre en varias penas según las circunstancias; y puede ser acusado y sentenciado aun después de su muerte. Véase *Baratería, Juez, Soborno y Cohecho* (Escríche).

CONDENA.— El testimonio de la sentencia, dado por el escribano del juzgado, para que conste el destino que lleva algún reo sentenciado (Escríche).

CONDENACIÓN.— La sentencia que impone al reo la pena correspondiente á su delito, ó le manda hacer ó restituir lo que pide el demandante:—y también la pena ó cosa en que uno es condenado. No debe condenarse al reo ó demandado, mientras el actor ó acusador no pruebe cumplidamente su demanda ó acusación (ley 1,

tít. 14, part. 3); mas sobre todo, la condenación á muerte no debe pronunciarse sino cuando haya una ley expresa que la imponga por el crimen de que uno es acusado, y cuando las pruebas sean más claras que la luz del día: *Satius est facinus nocentis remanere impunitum, quàm innocentem damnari: Humana rationis est innocentes dicere quos absolutè nocentes pronuntiare non possumus: Ad condemnandum reum desiderantur probationes luce meridiana clariores.* Los jueces deben estar siempre más inclinados á quitar la pena ó absolver al reo que á condenarle, cuando el delito no está claramente probado; porque es cosa más santa y justa dejar absuelto al culpado que condenar al inocente (ley 12, tít. 14, part. 3, ley 26, tít. 1, y ley 9, tít. 31, part. 7).—Nadie puede ser condenado sin haber sido oído, *neque enim inaudita causa quomquam damnari æquitas ratio patitur.*—Véase *Absolución, Muerte y Sentencia.* Véase asimismo el art. 20 de la Constitución de la República Mexicana (Escríche).

CONDENADO.— Aquel contra quien se ha dado sentencia, en materia civil ó criminal (Escríche).

CONDENATORIO.— Dicese del auto ó mandamiento en que se contiene la sentencia dada por el juez contra el reo (Escríche).

CONDESIJO.— Voz antigua castellana que significa depósito, y se deriva del verbo *condesar*, que equivale á poner alguna cosa en la custodia y guarda de alguno (leyes 1 y 2, tít. 3, part. 5). Véase *Depósito* (Escríche).

CONDESTABLE.— En lo antiguo era el que obtenía y ejercía la primera dignidad de la milicia con autoridad suprema sobre las cosas de la guerra, y jurisdicción para conocer de las causas de los militares (Escríche).

CONDICIÓN.— La reclamación de una cosa robada ó mal dada. Véase *Repetición, Paga indebida y Paga por causa torpe* (Escríche).

CONDICIÓN.— Cualquiera de las circunstancias, calidades ó requisitos que están unidos á la substancia de algún hecho, acto ó contrato. Véase *Condición esencial* (Escríche).

Condición.— La calidad ó circunstancia con que se hace ó promete alguna cosa; ó la cláusula particular que se pone en un acto ó contrato para extender ó modificar sus efectos ordinarios; como las cargas, modos, gravámenes y otros pactos análogos y secundarios (Escríche).

Condición.— La cláusula que se pone en algún contrato ó disposición de última voluntad, haciendo depender su validez de un acontecimiento futuro é incierto: ó bien, todo acontecimiento futuro é incierto de que se hace depender alguna obligación ó disposición.

La condición suele expresarse ordinariamente con la partícula *si*. Digo ordinariamente, porque puede enunciarse también en otros términos, que hacen condicional la disposición á que se juntan, como se verá en el artículo de la condición expresa (Escríche).

Síguese de la definición, que una condición que no se refiere sino al tiempo pasado ó al presente, no es verdadera condición, y por consiguiente no suspende ni dilata de modo alguno la perfección del acto en que se pone; porque es de esencia de la condición el depender de un acontecimiento futuro: *Itaque tunc tantum potestatem conditionis obtinet, cum in futurum confertur*; y en este caso queda suspendido el efecto del acto; en vez de que cuando la condición depende de la certeza de un hecho pasado ó presente, el acto tiene su efecto desde luego. Así es que la estipulación que se hiciera para el caso de que viviese Sempronio, tendría un efecto presente, aunque los contrayentes ignorasen si Sempronio vivía ó no. Lo mismo sería si dijese un testador: *Lego á Ticio mil escudos, si es que se ha casado con Mevia*; porque ó se ha casado con ella, y entonces vale el legado; ó no se ha casado, y entonces el legado es nulo. La ley 12, tít. 11, part. 5, y la ley 1, tít. 4, part. 6,

admiten las condiciones de tiempo pasado y de presente; pero la ley 2 de dicho tít. 4 advierte que sólo es verdadera condición la de tiempo futuro.—Véase *Obligación*.

Las condiciones unas son *tácitas* y otras *expresas*. Las expresas se dividen en *posibles é imposibles*: las posibles se subdividen en *potestativas, casuales y mixtas*. Véanse los artículos siguientes (Escríche).

Condición casual.— La que no pende del arbitrio de los hombres, sino de la casualidad ó aventura; cual sería la de dejar un legado á uno, si volviere al puerto dentro de tanto tiempo el navío que salió para la América.

La condición casual suspende enteramente, así los actos entre vivos como las disposiciones de última voluntad; de modo que ni las promesas, ni las instituciones, ni los legados condicionales deben tener efecto hasta el cumplimiento de la condición, cuya falta los anula y reduce al mismo estado que si no se hubieran hecho (ley 14, tít. 11, part. 5, y ley 8, tít. 4, part. 6).

Mientras está en suspenso la condición, lo está también el acto; y la persona á cuyo favor se ha hecho la disposición, no tiene más que una esperanza, la cual es transmisible á sus herederos en los contratos y no en los testamentos; de suerte que si uno de los contrayentes muere antes de verificarse la condición de la promesa, quedan en sus herederos los efectos de la estipulación, por la regla general de que *el que contrae contrae para sí y para su heredero*; pero si el heredero ó legatario fallece pendiente la condición de la institución ó del legado, nada transmite á sus herederos, pues el legado y la institución quedan extinguidos por este mismo hecho (ley 26, tít. 5, part. 5, ley 14, tít. 11, part. 5, leyes 8 y 9, tít. 4, y ley 34, tít. 9, part. 6).

Cuando llega á verificarse la condición casual, la disposición en que está puesta se considera pura y simple y sin condición; porque la condición cumplida tiene efecto retroactivo al día de la disposición ó del contrato: *Conditio semel existens retrotrahitur ad initium, unde eventit ut actus cui adjecta fuerat conditio, purè initus censeatur.* Véase *Obligación* (Escríche).

Condición conveniente.— La que conviene al acto que se celebra y sobre que se pone (Escríche).

Condición desconvénible.— La que se opone á la naturaleza del contrato ó á sus fines. Sería, por ejemplo, condición desconvénible la que uno pusiese al casarse diciendo que se casaba con tal mujer sólo hasta cierto tiempo, ó hasta que hallase otra más rica, ó con la condición de emplear medios para no tener hijos, ó con la de prostituirse por dinero, porque estas condiciones son contrarias á la naturaleza y al fin ú objeto del matrimonio; el cual en tales casos sería nulo. Mas las condiciones que, aunque torpes, no se opusiesen á la naturaleza ó al objeto de este contrato, como v. gr. la de hurtar tal cosa ó matar á tal hombre, y las imposibles de hecho, como la de dar un monte de oro ó tocar el cielo con la mano, se tendrían por no puestas y no vicarían el matrimonio (leyes 5 y 6, tít. 4, part. 4) (Escríche).

Condición deshonesta.— La que se opone á las buenas costumbres. En los testamentos se tiene por no puesta, como igualmente en los matrimonios, á no ser que sea contraria á su esencia, pues en este caso los anularía; pero en los contratos produce el efecto de hacerlos nulos, pues se supone que los que así contraen no proceden sino de burlas. Véase *Condición desconvénible y Condición imposible* (Escríche).

Condición esencial.— El requisito indispensable para la validez de un acto. Así los requisitos ó condiciones esenciales para la validez de una convención son el consentimiento de los contrayentes, su capacidad de contraer, un objeto cierto que forme la materia del contrato, y una causa lícita en la obligación. Véase *Obligación* (Escríche).

Condición expresa.— La que se manifiesta ó formaliza claramente con palabras, concibiéndose ordina-

riamente con la partícula *si*. También puede enunciar-se la condición con el adverbio *cuando*; como si el testador dijera: *Lego á Pedro cien pesos, cuando se casare ó cuando cumpliera cincuenta años*; en cuyo caso el día incierto se considera condición, por dudarse si existirá ó no: *dies incertus pro conditione habetur*; de modo que hasta que Pedro se case ó cumpla cincuenta años, queda suspenso el legado, y no se transmite, por consiguiente, á sus herederos el derecho de percibirlo, si muere antes de casarse ó de llegar á dicha edad. A veces se explica la condición mediante el modo adverbial *con tal que*; v. gr. *lego á Francisco una viña, con tal que pague treinta pesos á Diego*. También puede concebirse la condición con las palabras, *hasta que*, ó *en tanto que*; como si se dijera, por ejemplo: *Lego el usufructo de tal hacienda á mi amigo Manuel, hasta que tenga mil escudos de renta, ó en tanto que cuidare de los negocios de mi hijo*. No deja de haber otros modos de expresar las condiciones; pero bastan para ejemplo los que hemos deducido (Escríche).

Condición honesta.— La que no se opone á las buenas costumbres, como si alguno dijere: me casaré contigo si trajeras al matrimonio tanto caudal (Escríche).

Condición imposible.— La que no puede ejecutarse por haber algún obstáculo irresistible que la impida. Puede ser imposible una condición:

1.º Por *naturaleza*, como la de tocar el cielo con la mano.

2.º Por *derecho*, como la de andar desnudo por la calle, la de no redimir ó alimentar un hijo á su padre, la de matar á un hombre, ú otra que sea contraria á las buenas costumbres ó á las leyes naturales ó positivas.

3.º Por *repugnancia, contradicción ó perplejidad* de las palabras, como si un testador dijese que instituye á Juan por su heredero si lo fuese Pedro y que instituye á Pedro si lo fuese Juan.

4.º De *hecho*, como la de dar un monte de oro (ley 1, tít. 4, part. 6).

La condición imposible por *naturaleza* ó por *derecho* se tiene por no puesta en los testamentos; de modo que el heredero ó legatario percibirá la herencia ó el legado como si se le hubiese dejado pura y simplemente; mas, por el contrario, la condición imposible de *hecho* ó por la *perplejidad de las palabras*, anula y deja sin efecto la institución de heredero ó el legado (leyes 3, 4 y 5, tít. 4, part. 6). En los contratos, toda condición imposible por *naturaleza*, por *derecho*, por la *perplejidad* de las palabras ó de *hecho*, los hace absolutamente nulos, como se infiere de las leyes 12 y 17, tít. 11, part. 5.—La condición de no hacer una cosa imposible, como v. gr. la de no tocar el cielo con la mano, no hace nulos los contratos en que se pone (ley 17, tít. 11, part. 5); y mucho menos anulará los legados y las instituciones de heredero. Véase *Condición desconvénible, y Obligación* (Escríche).

Condición mixta ó mezclada.— La que en parte es casual y en parte potestativa; ó bien, la que en parte pende del arbitrio de la persona á quien se impone, y en parte del acaso ó de la voluntad de otro; como si el testador instituye heredero á Pedro con condición de que venga á España desde la América donde se halla, ó con la de que se case con Fulgencia; pues aunque él se embarque, puede no arribar por los riesgos de la navegación, y aunque él quiera casarse, puede suceder que Fulgencia lo rehuse.

La condición mixta ó mezclada suspende, por regla general, la ejecución de los actos entre vivos ó de las disposiciones de última voluntad hasta su entero cumplimiento (leyes 12 y 14, tít. 11, part. 5, y ley 9, tít. 4, part. 6). Así es que en el caso propuesto, si Pedro deja de venir á España, cualquiera que sea la causa que le impida su llegada, será nula su institución de heredero por no haberse cumplido la condición; bien que sería válida, si fuese descendiente del testador (ley 9, tít. 4,

part. 6). Así es también, que si en el segundo ejemplo, no se casare Pedro con Fulgencia, no podrá recoger él ni su heredero la herencia que se le dejó con esta condición; á no ser que tuviesen impedimento dirimente, ó que ella no quisiese acceder al matrimonio, pues en estos dos últimos casos se daría por cumplida la condición, justificando Pedro haber hecho, por su parte, las diligencias oportunas para cumplirla (ley 14, tit. 4, y ley 22, tit. 9, part. 6) (Escríche).

Condición necesaria.—La que es preciso que intervenga para la validación de algún contrato. Véase *Condición esencial*. También se dice *condición necesaria* la que indispensable ó inevitablemente ha de verificarse, como las de *si mañana saliere el sol, ó si muriere el heredero ó legatario*, sin señalar tiempo. Esta condición no impide ni demora la institución ni el legado, porque no puede haber duda sobre su cumplimiento (ley 8, tit. 4, part. 6). Mas ésta no es propiamente condición, porque para serlo es un elemento preciso la incertidumbre (Escríche).

Condición posible.—La que puede cumplirse ó verificarse por no tener obstáculo en la naturaleza ni en las leyes. Esta condición es ó potestativa, ó casual, ó mixta (Escríche).

Condición potestativa.—La que pende únicamente del arbitrio de la persona á quien se impone; como si dijera el testador que te lega cien pesos si dieres libertad á tal esclavo.

La condición potestativa debe cumplirse para que sea válido el nombramiento de heredero, el legado ó el contrato en que se ha puesto (leyes 12, 14 y 17, tit. 11, part. 5, ley 7, tit. 4, y ley 22, tit. 9, part. 6). Sin embargo, si el heredero ó legatario dejare de cumplir la condición por un acontecimiento que no pudo prevenir ni evitar, valdrá la institución ó el legado en que hubiere sido puesta (ley 14, tit. 4, y ley 22, tit. 9, part. 6).

La condición potestativa puede ser positiva ó negativa. *Positiva* es la que consiste en hacer alguna cosa, como si uno te instituye por su heredero si le labrares una capilla en tal iglesia, y *negativa* es la que consiste en no hacer alguna cosa, como, por ejemplo, en el caso de que uno te legase cien pesos si no fueres á Cádiz. La *positiva*, pues, debe realizarse antes de percibir la herencia ó legado; pero en caso de ser *negativa*, se entrega desde luego la herencia ó el legado al heredero ó legatario bajo caución de que la restituirá si hiciere la cosa que se le prohíbe (ley 7, tit. 4, part. 6). Esta famosa caución, llamada *Muciana* entre los Romanos por haberla inventado Quinto Mucio, no tiene lugar en los contratos, como unánimes lo resuelven todos los intérpretes, y entre ellos Gómez, 2, *Var.*, cap. 11, n. 37. Así es que la condición *negativa* ó de no hacer alguna cosa suspende la ejecución del contrato durante la vida de aquel de cuyo arbitrio pende la insinuada condición: por lo cual, si uno te prometiese cien pesos con tal que nunca fueses á Cádiz, no estaría obligado á dártelos mientras vivieses, aunque ofrecieses la caución *Muciana* de restituirlos si se verificaba el viaje á dicha ciudad.

La condición general de no casarse, impuesta á un célibe, y con más particularidad si fuere mujer, se tiene por no escrita; pero deberá cumplirse cuando se pone á un viudo. Esta doctrina, que es de las leyes romanas, está apoyada por nuestros autores y recibida en la práctica, por ser útil al Estado y conforme á las buenas costumbres. Pero de que sea nula la condición de no casarse, no debemos inferir que lo sean también las adiciones ó expresiones tan frecuentes en los testamentos de los padres, que teniendo hijas solteras, las mejoran *mientras se mantengan sin casarse*; porque no tienen el objeto de impedir el matrimonio con perjuicio del Estado, sino el de socorrer á las hijas mientras se hallen destituidas del auxilio de marido; y no hacen la mejora condicional sino modal; resultando de aquí que se les debe entregar dicha mejora desde luego que fallezca el

testador y mientras se mantengan en el estado del celibato, sin necesidad de la caución *Muciana*. Véase *Obligación* (Escríche).

Condición resolutoria.—La que al cumplirse produce la revocación ó invalidación del contrato, y restituye las cosas al estado que tenían antes de la celebración de éste.—Esta condición no suspende la ejecución del contrato, sino que solamente obliga al acreedor á restituir la cosa que ha recibido en el caso de que llegue á verificarse el acontecimiento previsto. Yo te vendo mi casa, por ejemplo, con la condición de que si viene mi familia, que está en México, se invalidará la venta: esta es una condición resolutoria; y si con efecto viene mi familia, tendrás que restituirme la casa.—La condición resolutoria se sobrentiende siempre en los contratos sinalagmáticos ó bilaterales para el caso de que una de las partes no cumpliere la obligación que ha contraído, pues la otra entonces tendrá la elección de compelerla á la ejecución del convenio, ó de pedir su rescisión ó anulación con el resarcimiento de daños y perjuicios.—Véase *Adición á día* (Escríche).

Condición tácita.—La que, aunque expresamente no se ponga, virtualmente se entiende puesta, sea en razón de la naturaleza de la disposición ó del contrato, sea por exigirlo así el derecho. Así que, cuando uno lega ó promete los frutos de su campo, se sobrentiende la condición *si nacieren*, (ley 20, tit. 11, part. 5); y cuando un testador que tiene dos hijos legítimos ó naturales, dispone que por muerte del uno herede el otro, se sobrentiende la condición *si muriere sin hijos*, lo que no sucede cuando los dos instituidos son extraños (ley 10, tit. 4, part. 6) (Escríche).

Condición torpe.—La que se opone á la honestidad, á las buenas costumbres ó á alguna ley. Véase *Condición deshonesta* y *Condición imposible* (Escríche).

CONDICIONAL.—Lo que incluye y lleva consigo alguna condición, como legado condicional, promesa condicional. Véase *Obligación* (Escríche).

CONDIGNIDAD.—La proporción del mérito con el premio y del delito con la pena (Escríche).

CONDONACIÓN.—El perdón ó la remisión de alguna deuda. La condonación puede ser expresa ó tácita. Es expresa, cuando se hace por palabras que la manifiestan claramente; como si el acreedor pacta con el deudor que nunca le pedirá la deuda, lo que se llama *quitamiento*; ó si se da por pagado, á lo que los Romanos llamaron *acceptilación*. Tácita ó callada es, cuando se indica por algún hecho; como si el acreedor diese al deudor la carta ó vale de la deuda ó la rompiese con intención de extinguirla. Pero no habría condonación tácita si el acreedor probaba que sólo dió el vale al deudor en confianza y no con ánimo de perdonar la deuda, ó que se lo hurtaron ó le obligaron á romperlo. Véase *Perdón* (Escríche).

Condonación.—El perdón ó remisión de la pena que merece un reo por el delito que ha cometido. Véase *Indulto* y *Perdón* (Escríche).

CONDUCCIÓN.—El ajuste ó concierto hecho por precio ó salario. Véase *Alquiler* y *Arrendamiento* (Escríche).

CONducir.—Ajustar ó concertar por precio ó salario las obras, el trabajo ó los servicios de alguna persona. Véase *Alquiler* (Escríche).

CONDUCTA.—El ajuste ó convenio que se hace con el médico ó cirujano para que asista y cuide de la curación de los enfermos en algún pueblo ó territorio, y también el honorario que se le da:—y antiguamente la capitulación ó contrato (Escríche).

CONDUCHO.—La contribución de viandas ó comestibles que franqueaban los vasallos á sus señores, especialmente cuando éstos pasaban por sus pueblos (Escríche).

CONDUTA.—La instrucción que se daba por escrito á los que iban encargados de algún gobierno (Escríche).

CONEXIDADES.—Los derechos y cosas anejas á otra principal. Usase por fórmula en los instrumentos junto con la voz *Anexidades*. Véase *Accesorio* (Escríche).

CONFARREACIÓN.—Entre los antiguos Romanos se llamaba así uno de los tres modos que tenían de contraer matrimonio según sus ritos. Debía hacerse con ciertas y determinadas palabras en presencia de diez testigos, y celebrándose un solemne sacrificio. Se esparcía *farro* sobre las víctimas, y los esposos comían de un pan hecho también de *farro*, de donde vino el nombre de *confarreación*. Mediante esta ceremonia religiosa pasaba la mujer á la potestad del marido, era considerada como hija suya, tomaba su nombre, contraía comunidad de bienes, y era admitida á la participación de los sacrificios ante los dioses *penales* de la casa. Por eso un antiguo jurisconsulto definió el matrimonio: unión del hombre y de la mujer, sociedad de toda la vida y participación de derecho divino y humano: *Nuptia sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vite, divini et humani juris communicatio*. Esta especie de lazo no podía romperse sino por una ceremonia contraria, llamada *difarración*, porque en este sacrificio se ofrecía una torta compuesta de harina de farro, de aceite y de miel. Como esta ceremonia no podía hacerse sino con la intervención de los pontífices, era en extremo rara, de modo que hasta el año 520 de la fundación de Roma no se vió ninguna de estas separaciones. Pero de allí en adelante, la indiferencia de los esposos, la molestia del ceremonial, el apego de los padres á su autoridad, de la cual no dependían los que se hacían sacerdotes de Júpiter, los excesivos gastos, y más que todo la libertad inherente al divorcio, contribuyeron insensiblemente á hacer caer en desuso este modo de contraer matrimonio, hasta tal extremo que en tiempo de Tiberio no pudieron encontrarse en la clase de los patricios tres hijos nacidos de matrimonio contraído por *confarreación* para nombrar entre ellos un sacerdote de Júpiter en lugar de Servio Maluginense, que acababa de morir (Escríche).

CONFEDERACIÓN.—La alianza, liga ó unión que hacen entre sí algunas personas para defenderse de sus adversarios ú ofenderlos ó para otro fin (Escríche).

CONFESAR de plano.—Declarar un reo el delito que ha cometido, lisa y llanamente sin ocultar nada (Escríche).

CONFESIÓN.—La declaración ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho: ó bien, la declaración en que una de las partes reconoce el derecho ó la excepción de la otra, ó algún hecho que se refiere al derecho ó á la excepción: ó, en fin, la declaración en que el deudor reconoce la obligación que ha contraído, ó algún hecho que se refiere á esta obligación. La confesión es judicial ó extrajudicial; expresa ó tácita; simple ó calificada; dividua ó individua (Escríche).

Confesión judicial.—La que se hace en juicio ante juez competente; como cuando el demandado, á solicitud del actor, reconoce como suyo un instrumento de obligación, ó el actor, á solicitud del demandado, reconoce un instrumento de liberación; ó como cuando uno ú otro, sin que se exhiba instrumento, otorga la verdad de la obligación ó de la liberación.

La confesión *judicial* puede hacerse por escrito en los mismos pedimentos, ó verbalmente respondiendo á las preguntas que el juez hiciere de oficio ó en virtud de posiciones presentadas al efecto por la parte contraria. Véase *Posiciones*. Puede pedirse la confesión por una parte á la otra en cualquier estado del pleito hasta la sentencia, como asimismo exigirse de oficio por el juez, á fin de inquirir la verdad en caso de duda (ley 2, tit. 12, part. 3).

La parte á quien se pide confesión está obligada á prestarla, afirmando ó negando de un modo claro y decisivo con las explicaciones que le convengan y abs-

teniéndose de respuestas ambiguas ó evasivas. Si se negare á prestarla, ó no quisiere responder, ó respondiere en su caso de un modo equivoco ú obscuro resistiéndose á explicarse con claridad, se entiende que confiesa la pregunta ó posición que se le hace (ley 3, tit. 13, part. 3, leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.) Véase *Posiciones* y *Callar*.

La confesión prestada en un acto y de una vez por uno de los litigantes á solicitud del adversario se reputa *indivisa*; de modo que no se puede admitir en una parte y desechar en otra, porque la confesión no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente condición unas de otras: *Confessio dividi non debet*. Así que, si me pides cierta cantidad que dices haberme entregado, y yo confieso que efectivamente la recibí, pero que fué en pago de una deuda que tenías á mi favor, no podrás dividir mi confesión, tomando su primera parte y desechar la segunda. Si me pides la restitución de un depósito que pretendes haberme sido hecho por tu causante, y yo confieso haberlo recibido, declarando al mismo tiempo que lo devolví á la persona que me lo había confiado, tienes que admitir mi confesión por entero, y no puedes aprovecharte sólo de la parte que te conviene. Esta es á lo menos la regla general en *materias civiles y de comercio*; y si es susceptible de alguna excepción, no lo será sino cuando haya fuertes presunciones contra la condición ó circunstancia que modifica la confesión. Mas si la confesión no se limitó al hecho sobre que se pidió y sus circunstancias ó modificaciones, sino que se extendió á hechos diversos y sobre que no fué interrogada la parte, no se tendrá entonces por *individua*, y habrá lugar, por consiguiente, á su admisión parcial.

Hé dicho en *materias civiles y de comercio*, porque en las *criminales* sientan los autores que la confesión que el reo hace de haber cometido el delito, pero en su propia defensa, se puede admitir en una parte y repudiar en otra, y que admitiéndose sólo en cuanto á la perpetración del delito perjudica al que la hace si no prueba la calidad de la defensa, porque en los delitos siempre se presume dolo mientras no se justifica lo contrario: bien que por esta confesión no quieren que se condene al reo en la pena ordinaria del delito sino en otra más suave, y por lo común pecunaria; y aun admiten en su favor, para eximirle de toda pena, conjeturas, indicios, presunciones y testimonios de parientes consanguíneos ó afines y de domésticos (Ant. Gómez, tom. 3, *Variar.*, cap. 3, n. 26 y 27). Otros, sin embargo, sostienen que la confesión del reo debe siempre recibirse como se ha prestado y tenerse por verdadera en todo lo que no se demuestre que es falsa, reprobando altamente la doctrina de los que admiten la confesión del homicidio y desechar la de haberlo ejecutado en propia defensa, de los que admiten la declaración del hecho y desechar la de sus circunstancias; porque efectivamente, sin las circunstancias no puede calificarse el hecho: ellas son las que constituyen su criminalidad ó su justicia: el hecho de clavar un puñal en el pecho de un hombre, hecho que considerado física y materialmente siempre es el mismo, es empero injusto y reprobado, ó permitido lícito y aun recomendable, según tenga por objeto asesinar á un ciudadano honrado, ó librarse de un asesino.

La confesión *judicial* hace prueba completa contra el que la ha prestado; de suerte que si el demandado declara deber la cosa ó cantidad que se le pide, ó el demandante manifiesta haber hecho la remisión ó recibido el pago, queda plenamente justificada la demanda ó excepción, y ya no se necesita de otra prueba (ley 2, tit. 13, part. 3). El confesante, en efecto, se ha juzgado á sí mismo: *confessus quodammodo sua sententia damnatur*; y por eso se dice, que la confesión se asimila á la autoridad de la cosa juzgada: *confessus pro judicato habetur*.

Mas para que la confesión *judicial* sea válida en perjuicio del que la hace y beneficio de su adversario,